

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 14 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado N° 2020-00280-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicado:</b>	2020-00280-00
<b>Demandante:</b>	TATIANA DE LOS ÁNGELES ARIAS ORTIZ
<b>Demandada:</b>	RUBIELA PÉREZ GIRALDO
<b>Auto Interlocutorio</b>	1251

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por TATIANA DE LOS ÁNGELES ARIAS ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra de RUBIELA PÉREZ GIRALDO.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. La parte deberá aclarar los hechos de demanda, habida cuenta que, en el hecho N° 4 manifiesta que del valor mensual de arrendamiento se descontaba la suma de \$30.000 por concepto de instalación de contador de gas y en el hecho N° 5 indica que adeuda la totalidad del canon de arrendamiento, sin que en los hechos de demanda indicará la manera en que mes a mes la demandante verificaba el pago del mismo, surgiendo una inexactitud e incertidumbre frente a si se cumplió o no con el pago de dichos dineros mensuales por instalación del gas.

2. Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y en el presente caso, del escrito de subsanación a la parte demandada.
3. Finalmente, verificados los documentos enunciados como pruebas y anexos de demanda, se observa que, frente a las declaraciones extra juicio, solamente se allego con la demanda la primera hoja de la declaración N° 1222, sin que se anexaran las demás hojas de la misma contentivas de firmas y demás datos, para poder verificar si la misma cumple con los requisitos de ley, razón por la cual deberá allegar las declaraciones enunciadas en su totalidad.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, a la doctora Leidy catalina Vergara Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.619.109 y Tarjeta Profesional N° 321570 del CSJ, para actuar conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1746e47d05bc9820314754eedf2cbd8057bd64db63c55b5a74e2478a82d7b6e8**

Documento generado en 14/10/2020 05:01:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMAN